

que tienen para legislar sobre materias no federales. Me incumbe la prueba de este aserto, y voy á darla.


Sabe este Tribunal que aquel texto está copiado del art. 19, sec. 8a, part. 18 de la Constitución de los Estados- Unidos, y sabe también que acaso no ha habido precepto de esa ley que más haya dividido á los publicistas de ese país, dando lugar á las más vivas disputas. La cuestión de los poderes *implícitos* y *explícitos* es célebre entre nuestros vecinos por más de un título. No es esta la oportunidad de exponerla siquiera, y si de ella hablo hoy, es solo para hacer notar que ni aun los amigos más decididos de la teoría de los *poderes implícitos*, ni aun los que han querido dar la mayor elasticidad á aquel precepto para ensanchar así las facultades de la Federación, han imaginado alguna vez invocarlo para negar á los Estados su poder de legislar sobre materias que, aunque reguladas por la Constitución, no están exclusivamente cometidas á los funcionarios federales. Según la interpretación más autorizada, el texto de que hablo, «si él no ensancha el poder del Congreso, no puede entenderse que lo restrinja, ó que limite el derecho del Legislativo para ejercer su mejor juicio en la elección de medidas destinadas á poner en ejecución las facultades constitucionales del Gobierno nacional.» (1) Y tratando el comentador que cito de fijar la regla que precise el límite federal en este punto, continúa hablando así: «Siempre que el fin sea legítimo, siempre que él esté dentro del límite fijado por la Constitución, todos los medios que sean convenientes y claramente adecuados á ese fin, y no estén prohibidos, sino que sean conformes con la letra y el espíritu del pacto fundamental, son constitucionales.» (2) Y

(1) "If does not enlarge, it cannot be construed to restrain the power of Congress or to impair the right of the legislature to exercise its best judgment in the selection of measures to carry into execution the constitutional powers of national government."

(2) "Let the end be legitimate, let it be within the scope of the Constitution and all means which are appropriate, which are plainly adapted to the end and which are not prohibited, but are consistent with the letter and spirit of the instrument, are constitutional." Story. On Constitution, núm. 1255.

ningún publicista, ni aun los que más combaten á la escuela de los «State's rights,» ha creído que no esté prohibido desconocer las facultades de los Estados para legislar sobre materias constitucionales; ninguno ha pretendido que es conforme con la letra ó espíritu de la Constitución radicar en el Congreso federal la competencia exclusiva de estos asuntos.

Indicar los principios que se profesan en la vecina República; apuntar, siquiera brevemente, las prácticas que allá se observan sobre estas materias, tiene en este lugar para mí un doble interés. Demuestro desde luego el aserto que acabo de expresar, y pruebo á la vez que la teoría que defiendo, institución práctica en los Estados- Unidos, tan lejos de merecer la calificación de *absurda*, se debe aceptar como necesaria consecuencia del principio federativo.

En cuanto á la extensión del poder federal y del local respectivamente, en ese país está adoptada sin contradicción esta máxima fundamental: «Debe tenerse presente que hay una gran diferencia entre la Constitución de los Estados- Unidos y las Constituciones de los Estados, en lo que se refiere á las facultades que pueden ejercerse conforme á ellas. El Gobierno de los Estados- Unidos es un gobierno de facultades limitadas, y los gobiernos de los Estados *poseen la amplitud del poder legislativo*. Cuando una ley del Congreso es atacada como nula, recurrimos á la Constitución nacional para ver *si la concesión de facultades especificadas, es bastante amplia para comprender esa ley*; pero cuando la de un Estado se ataca por igual motivo, hay siempre una presunción de su validez, y esta presunción es conclusiva, á menos que se descubra que la Constitución de los Estados- Unidos ó la del Estado prohíben expedir esa ley. . . . .  *El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manera claramente im-*



plícita; mientras que la legislatura de un Estado tiene jurisdicción en todas las materias en que no le está prohibido legislar. [1]

Consecuentes con este principio del régimen federal, los publicistas americanos siempre han reconocido en los Estados facultades para legislar sobre los puntos de que la Constitución se ocupa, con tal que respecto de ellos, los Estados no tengan prohibición de hacerlo; y lo que es más todavía, ese principio está de tal modo incrustado en las prácticas americanas, que no hay Estado que no tenga establecida su legislación peculiar sobre tales puntos. Así, por ejemplo, la primera de las reformas de la Constitución, dice: «El Congreso no podrá expedir ninguna ley sobre establecimiento de una religión ó prohibir el libre culto de ella,» (2) y los Estados han legislado y legislan sobre libertad religiosa, reglamentando, como nosotros decimos, ese precepto. De la diversidad de legislaciones locales sobre este punto, dan testimonio estas palabras del autor que he citado: «Podrá notarse que hay diferencias de consideración en lo que disponen las constituciones de los Estados sobre esta materia: algunas se limitan á declaraciones y á prohibiciones cuyo objeto es garantizar ante la ley la más perfecta igualdad para todas las creencias religiosas; mientras que otras revelan cierta desconfianza hacia la autoridad eclesiástica al hacer inelegibles para los cargos civiles á los que ejercen funciones clericales; y todavía hay otras que dejan ver algunas huellas de esta antigua no-

(1) "It is to be borne in mind, that there is a broad difference between the Constitution of the United States and the constitutions of the States as regards the powers which may be exercised under them. The government of the United States is one of enumerate powers; the governments of the States are possessed of all the general power of legislation. When a law of Congress is assailed as void, we look in the national Constitution to see if the grant of specified powers is broad enough to embrace it, but when a State law is attacked on the same ground it is presumably valid in any case, and this presumption is a conclusive one, unless in the Constitution of the United States or of State we are able to discover that it is prohibited..... "Congress can pass no law but such as the Constitution authorizes either expressly or by clear implication; while the State legislature has jurisdiction of all subjects on which its legislation is not prohibited." Cooley. On Constitutional limitations, págs. 209 y 210, edic. 1878.

(2) "Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof."

ción: la verdad y la conciencia del deber no se asocian con el escepticismo en materias religiosas.» [1] Así la reforma segunda previene que: «el derecho del pueblo para tener y portar armas no será infringido;» [2] y los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y otros muchos, han legislado sobre este punto. [3] Así la reforma sexta ordena que: «en todo proceso criminal, el acusado tendrá derecho á ser juzgado expedita y publicamente por un jurado imparcial;» (4) y los Estados, según la interpretación que á esa cláusula se ha dado, pueden hasta suprimir el jurado, porque ella no restringe sus facultades. «Los Estados pueden, si quieren, dice el publicista de quien extracto estos apuntes, dar disposiciones sobre juicios por toda clase de ofensas locales. . . . . sin la intervención de un jurado ó bien por un jurado diferente del que reconoce la common law.» [5]

Para no seguir hablando de todos los textos constitucionales sobre los que los Estados legislan, de todas las materias contenidas en el «Bill of rights,» que reglamentan, bastará que fijemos nuestra atención en la garantía que los americanos más aprecian, en el *habeas corpus*, garantía de que el art. 10, sección IX, parte II de la Constitución, habla en estos términos: «El privilegio del writ of *habeas corpus*, no se suspenderá sino cuando, en caso de rebelión ó invasión, así lo exija la seguridad pública.» [6]

(1) "Considerable differences will appear in the provisions in the State constitutions on the general subject of the presente chapter; some of them being confined to declarations and prohibitions whose purpose is to secure the most perfect equality before the law of all shades of religions belief, while some exhibit a jealousy of ecclesiastical authority by making persons who exercise the functions of clergyman..... ineligible to civil office: and still others show some traces of the old notion, that truth and a sense of duty do not consort with scepticism in religion." Cooley. Obra cit., pág. 583.

(2) "The right of the people to keep and bear arms shall no be infringed."

(3) Cooley. Obr. cit., pág. 596, nota 1.ª

(4) "In all criminal persecution the accused shall enjoy the right to a speed and public trial by an imparcial jury."

(5) "The States may, if they choose, provide for the trial of all offences against the States..... without the intervención of a jury or by some different jury from that known to the common law." Cooley. Obr. cit. pág. 25.

(6) "The privilege of the writ of *habeas corpus* shall not be suspended unless when, in case of rebellion or invasion, the public safety may require it."



Pues bien; ni un solo Estado hay que no haya legislado sobre el *habeas corpus*. Todos como soberanos se han creído con facultades para hacerlo, determinando los procedimientos más convenientes y adecuados para la mayor eficacia de la preciosa garantía de la libertad personal. Tendría que hacer una larga aglomeración de citas si quisiera hablar de la legislación local de cada Estado sobre este punto; me bastará referirme á la excelente monografía de Mr. Hurd, en apoyo de lo que acabo de decir. Y para mayor sorpresa de los que restringen el poder de los Estados, agregaré que hay publicistas en el país vecino que sostienen que estos pueden hasta suspender el privilegio del writ of *habeas corpus*. [1]

Pero hay más todavía: esos publicistas profesan teorías aun más avanzadas sobre las facultades de los Estados, pues sostienen que estos pueden legislar hasta sobre materias consignadas á la Unión, pero respecto de las que no exista ley federal «En algunas otras materias las leyes de los Estados podrán ser válidas mientras que no se ejerza el poder del Congreso. . . . Las legislaturas pueden legislar sobre bancarrotas, si no hay una ley federal sobre quiebras. Las leyes de los Estados que organizan y disciplinan la milicia, son válidas en todo aquello que no estén en conflicto con la legislación nacional.» (2) Si á la teoría que yo he defendido y que es la consecuencia lógica é indeclinable del principio federativo, por más que nuestras preocupaciones así no lo quieran confesar, si á esa teoría, digo, se le llama *absurda*, ¿qué calificación se reserva para esas doctrinas americanas á que me acabo de referir? . . .

Los muy ligeros apuntamientos que he hecho de la legislación extranjera, sirve bien y ámpliamente para acre-

(1) Hurd. On habeas corpus, págs. 106 á 119.

(2) "On some other subjects State laws may be valid until the power of Congress is exercised. . . . The State may legislate on the subject of bankruptcy if there be no national bankrupt law. State laws for organizing and disciplining the militia are valid, except as they may conflict with national legislation." Cooley Obr., cit., pág. 24.

ditar entre nosotros esa teoría, sin la que es imposible el régimen federal, sin cuya adopción seguiremos viviendo, y hasta sin apercibirnos de ello, bajo el imperio del centralismo. . . . Esa teoría, que en mi boca ninguna consideración merece, es digna de todos nuestros respetos desde que sabemos que ella es una institución práctica de los Estados-Unidos, luego que nos hemos apercibido que la lógica nos la impone, porque es la consecuencia necesaria de nuestros principios constitucionales.

Y con esos mismos apuntamientos he también ya conseguido el otro fin que me propuse al hacerlos, á saber: demostrar que en aquel país jamás se ha creído que los poderes *implícitos* del Congreso llegan hasta desconocer las facultades naturales de la soberanía local; hacer patente la verdad de que en él nunca ni por nadie se ha interpretado el art. 19, sec. 8a, part. 18 de su Constitución, en el sentido de negar á los Estados su poder de legislar sobre las importantísimas materias que comprende el «Bill of rights» que ella sanciona.

Probado todo esto, no puede sostenerse más la objeción que, fundada en la frac. XXX del art. 72, me ha estado ocupando. Porque si ese texto, como lo he dicho, está copiado del americano, y á este jamás se le ha dado la interpretación que al nuestro se atribuye en este debate, más aún, si está reconocido que tal interpretación contraría y mata al principio federativo, nada más es necesario decir para concluir, asegurando que aquella frac. XXX no apoya á esa objeción. Sería preciso que hubiera una lógica en México y otra en los Estados-Unidos, para que lo que es consecuencia de un principio allá, no lo fuera aquí, y esto es imposible.

Pero no es esto todo: nuestro art. 117, en el que fundamentalmente baso las facultades que en mi sentir tienen los Estados en los puntos debatidos, aunque tomado de la enmienda 10a de la Constitución americana, no es



igual á ella. (1) Nuestro texto usa el adverbio «expresamente,» que suprimió con intención el americano, no queriéndolo tomar del art. 20 de la Confederación. Entre nosotros, pues, para que los funcionarios federales puedan reclamar como suya una facultad, es necesario que les esté concedida *expresamente* por la Constitución. En los Estados-Unidos no se necesita tanto, sino que basta que algún poder esté *delegado* á la Federación para que se entienda que le pertenece. Ahora bien: si ni en la amplitud del texto americano ha cabido nunca la *facultad exclusiva* del Congreso para legislar sobre todas las materias de que tratan los artículos constitucionales, ¿cómo sin romper nuestro precepto, pudiéramos nosotros sostener esa *facultad exclusiva*, cuando nos consta que no está expresamente concedida en la Constitución? ¿Cómo se puede decir que son del Congreso y no de los Estados, facultades que por no estar expresamente concedidas á aquel, se entienden reservadas á estos? La interpretación que esto pretende, solo puede vivir sobre las ruinas del art. 117.

## VI.

Conclusión general de todas mis demostraciones son, en mi sentir, estas dos importantes verdades:

(1) He aquí los dos textos:  
 "Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."  
 "Art. 10. The powers not delegated to the United States by the Constitution nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or the people."

I. No es absolutamente libre, según la Constitución, el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

II. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley.

De estas premisas, del hecho de que en el Estado de Hidalgo existe una ley que prohíbe el ejercicio sin título de la medicina, y de las constancias del expediente que acreditan que ninguno tiene el quejoso, deduzco que se debe negar este amparo. Votaré, pues, revocando la sentencia del juez que lo concedió.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente  
 ejecutoria:**

México, Junio 18 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del Juzgado 10 de primera instancia de la ciudad de Pachuca que lo procesa por ejercer la profesión de médico sin título, con lo que en opinión del quejoso se han infringido en su perjuicio los arts. 30 y 40 de la Constitución federal: Visto el fallo del juez de Distrito que concede amparo, y considerando: 10 Que la libertad del trabajo consignado en el artículo 40 de la Constitución, cuya mira fué la supresión definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesión, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condición especial que se infiere del texto del



art. 30, según el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesión. Considerando: 2º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código Penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposición penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de Mexico lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaración importe la prescripción de ningún sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesión.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Tomo. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.— Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

#### AMPARO PEDIDO

#### CONTRA LA DIPUTACION DE MINERIA DE GUANAJUATO POR LA EXPROPIACION QUE DECRETO DE TODO EL TERRENO COMPRENDIDO EN LAS PERTENENCIAS DE UNA MINA A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El art. 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de "utilidad pública" el trabajo y explotación de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la "causa de utilidad pública" que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del art. 27 de la Constitución.

3º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les de el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente; aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los arts. 13 y 16 de la Constitución.

El Lic. D. Joaquín Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiación del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso "se ha podido resistir la expropiación, porque ella pugna abiertamente con el art. 27 de la Constitución federal," funda su demanda principalmente en que se le expropió de más terreno del necesario para la explotación de la mina, y en que no es justa la indemnización que se le ofrece. En